

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1187/2023

Nombre del sujeto obligado

**SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN
LA ZONA METROPOLITANA.**

Fecha de presentación del recurso

28 de febrero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de septiembre del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"(...) Aunado a lo anterior el SEPSIAPA tuvo a bien manifestar con fecha 21 de febrero del año 2023, via correo electronico, un documento PDF del cual se desprende que la peticion solicitada por un servidor es de INFORMACION RESERVADA(...)" sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente..

Se apercibe.**SENTIDO DEL VOTO**

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1187/2023.

SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA ZONA METROPOLITANA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de septiembre del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1187/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA ZONA METROPOLITANA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de febrero del año en curso, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **142932623000005** recibida de manera oficial el 15 quince del mismo mes y año.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El día 21 veintiuno de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta a través de correo electrónico dirigido al solicitante.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de febrero del presente año, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número **RRDA0735923**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 01 primero de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1187/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**,

para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 07 siete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2212/2023, el día 21 veintiuno de marzo del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **Sindicato de Empleados Públicos del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en la Zona Metropolitana**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XVI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	21/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/febrero/2023
Concluye término para interposición:	14/marzo/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	28/febrero/2023
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure

alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció las siguientes pruebas:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Por medio de la presente y de la manera más atenta, a efecto de ejercitar mi derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, tal y como lo establece el numeral 78° de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, me permito solicitarle tenga, proporcionar la siguiente información:

1.- Que el SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA ZONA METROPOLITANA (SEPSIAPA) remita copia certificada del acuse de Emplazamiento a Huelga a la fuente de trabajo Organismo Público Descentralizado SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

EN LA ZONA METROPOLITANA de fecha 03 de Enero del año 2023.

2.- Que el SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA ZONA METROPOLITANA (SEPSIAPA) remita copia certificada de la resolución emitida por el CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL con respecto del tema de la competencia declinada al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco con fecha 06 de enero del año 2023.

3.- Que el SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA ZONA METROPOLITANA (SEPSIAPA) proporcione el número de expediente designado por el C. Juez de Distrito en materia laboral correspondiente al escrito de Amparo promovido por el Secretario General de dicho sindicato o en su defecto que manifieste bajo protesta de decir verdad que medida jurídica fue tomada de parte del Secretario General y su Comité Ejecutivo del SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA ZONA METROPOLITANA (SEPSIAPA) con respecto a la resolución emitida por el CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL con respecto del tema de la competencia declinada al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco con fecha 06 de enero del año 2023.

Sin más por el momento, agradezco tenga a bien atender a la petición solicitada, en su carácter de Sujeto Obligado SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SEPSIAPA) la presente solicitud de información.

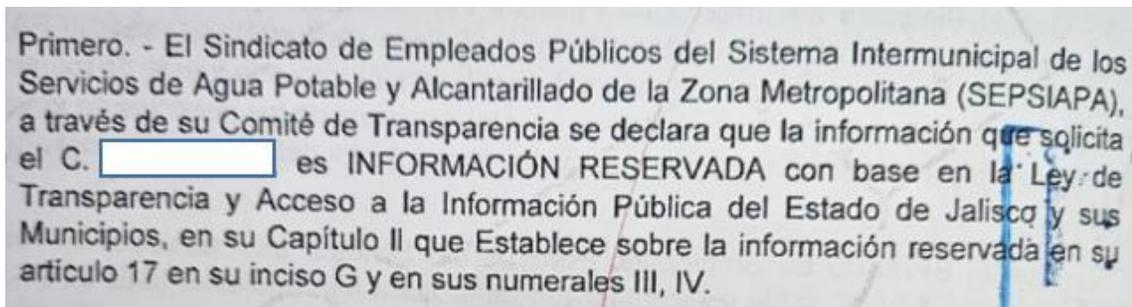
Lo anterior en los términos del artículo 84° de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, señalando como correo de contacto donde me puede ser enviada la información solicitada el siguiente:

(...)

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITO TENGA A BIEN ME ACUSE DE RECIBIDO.

” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado notificó a través del correo electrónico de la parte recurrente, señalando de manera medular lo siguiente:



Primero. - El Sindicato de Empleados Públicos del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana (SEPSIAPA), a través de su Comité de Transparencia se declara que la información que solicita el C. [REDACTED] es INFORMACIÓN RESERVADA con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su Capítulo II que Establece sobre la información reservada en su artículo 17 en su inciso G y en sus numerales III, IV.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“toda vez que el sujeto Obligado Sindicato de Empleados Publicos del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana por sus siglas (SEPSIAPA) ha sido omiso en dar contestacion a la solicitud presentada por esta plataforma y toda vez que es informacion que el Secretario General del Comité Ejecutivo de dicho sindicato tiene la informacion de derivar con todas y todos sus agremiados, tal y como se desprende en los estatutos que regulan el actuar del SEPSIAPA, en virtud de que es informacion que pone en riesgo el contrato colectivo de trabajo, así como las prestaciones de las y los trabajadores que dependen del mismo, es por eso que se tomo la iniciativa de presentar dicha solicitud para poder tener acceso a la

información solicitada. Aunado a lo anterior el SEPSIAPA tuvo a bien manifestar con fecha 21 de febrero del año 2023, vía correo electrónico, un documento PDF del cual se desprende que la petición solicitada por un servidor es de INFORMACION RESERVADA en base del artículo 17 Inciso G fracción III y IV violentando con ello mis derechos al acceso de la información pública, toda vez que como agremiado del SEPSIAPA es mi derecho tener conocimiento a las medidas jurídicas que ha tomado el Comité Ejecutivo del SEPSIAPA a efecto de salvaguardar mis derechos como trabajador del OPD SIAPA, toda vez que el contrato colectivo de trabajo establece que nuestra relación con el organismo público se regira bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende bajo la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral ha emitido un acuerdo (el cual nuestro secretario General no nos ha informado) donde se desprende que la competencia Jurídica de nuestra relación laboral depende del apartado B, siendo competente el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y sus municipios, por ende la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, VIOLENTANDO CON ELLO NUESTROS DERECHOS LABORALES YA ADQUIRIDOS DESDE HACE MAS DE 20 AÑOS. Es por eso que la información requerida al Comité Ejecutivo del SEPSIAPA, no es información reservada, es INFORMACION QUE DEBE SER DEL CONOCIMIENTO DE TODOS LOS AGREMIADOS DEL SEPSIAPA, ya que únicamente se le está solicitando copia del acuse del emplazamiento de huelga que se lleva a cabo año con año a efecto de las negociaciones sindicales, así como copia certificada de la resolución emitida por el Centro Federal laboral donde se desprende la incompetencia del mismo y viola nuestros derechos laborales, y por último que el Comité Ejecutivo del SEPSIAPA emita un acuerdo donde se desprenda únicamente si existe amparo promovido al respecto o las medidas jurídicas tomadas por el Secretario General del SEPSIAPA, por ende mi solicitud no causa en ningún momento perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; por ende no cabe en los supuestos de las fracciones III y IV de dicho numeral, aunado a lo anterior ellos no son órganos judiciales o administrativos que lleven en sus filas dichos procedimientos, son solo un sindicato que no cumple con ninguna función judicial o de procedimientos administrativos como lo son los juzgados o los órganos internos de control.

” (Sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en remitir informe en contestación, por lo que se le tiene consintiendo los agravios presentados por la parte recurrente, esto, en atención al criterio de interpretación 07/2022 aprobado por el Pleno del Instituto el cual señala lo siguiente:

007/2022 Los Sujetos Obligados consentirán los agravios de las partes recurrentes cuando no den contestación a los recursos de revisión.

Se tendrá al Sujeto Obligado consintiendo los agravios planteados por la parte recurrente cuando se presente una evasiva en la contestación a los recursos de revisión por medio de su informe de ley, como lo prevé el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; puesto que se tendrían por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, tal como lo estipula el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de supletoriedad a la ley de la materia.

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que el sujeto obligado a través de respuesta inicial se limita a señalar que la información es reservada, siendo omiso en indicar en

que supuesto de reserva se encuentra la información solicitada, y en su caso remitir la prueba de daño contemplada en el numeral 18 de la ley de la materia.

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar nuevas gestiones con el área correspondiente, para que entregue la información solicitada por la parte recurrente, o en su caso cumpla con lo establecido en el numeral 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la

presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas gestiones con el área correspondiente, para que entregue la información solicitada por la parte recurrente, o en su caso se cumpla con lo establecido en el numeral 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se

aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. – Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

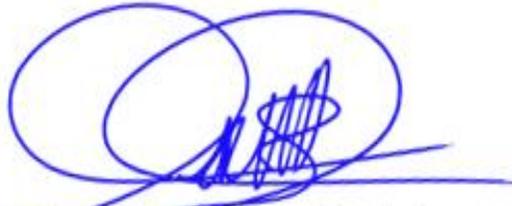
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1187/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE-----
FADRS